

---

## **NORMATIVIDAD, NOMBRAMIENTOS Y FUNCIONES.**

---

### **Normatividad**

**Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos:**

**ARTÍCULO 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

**VI.-** Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**ARTÍCULO 86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

**ARTÍCULO 108.-** Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo un período de cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los magistrados del siguiente período, podrán ser designados únicamente por un período más, de conformidad con lo que establece esta constitución y

les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en cuanto al haber por retiro y el retiro forzoso.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio Congreso a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la legislatura.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se conformará una comisión calificadora integrada por tantos diputados como grupos parlamentarios integren el congreso del estado; esta comisión emitirá una convocatoria pública y previo el análisis que haga de los aspirantes remitirá la propuesta al pleno del congreso.

**ARTÍCULO 109.-** Ningún magistrado podrá ocupar el cargo por más de ocho años. Asimismo, ninguna persona que haya sido designada como magistrado y designada para un segundo periodo, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar ocho años en el cargo.

En caso de retiro y retiro forzoso, les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

#### **Código Electoral para el Estado de Morelos:**

**ARTÍCULO 1.-** Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación de las disposiciones contenidas en este Código corresponde al Instituto

**Estatad Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.**

**ARTÍCULO 165.-** El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

**I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine este código:**

**II. Los recursos en su caso, que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;**

**III. Los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;**

**IV. Los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;**

**V. Los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;**

**VI. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;**

**VII. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;**

**VIII. Los recursos que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito, referéndum o iniciativa popular;**

**IX. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y**

**X. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.**

**ARTÍCULO 171.-** El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

**ARTÍCULO 172.-** Corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes atribuciones:

**I. Resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales;**

**II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;**

**III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;**

**IV. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;**

V. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;

VI. Autorizar las licencias de uno de sus miembros que no excedan de treinta días, debiendo llamar de inmediato al suplente respectivo en el orden de su designación;

VII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del tribunal, en los periodos en que este en funciones;

VIII. Designar y remover a los Secretarios Instructores, Secretarios Proyectistas y al Secretario General del Tribunal, a propuesta del Presidente del mismo;

IX. Aprobar y expedir el reglamento interno, con base en el proyecto que presente una comisión del personal que para ese efecto se integre, a propuesta del Presidente del Tribunal; así como modificar las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

X. Resolver las diferencias o conflictos de índole laboral del personal del Instituto Estatal Electoral y del propio Tribunal Electoral.

XI. Establecer la jurisprudencia del tribunal; y

XII. Las demás que le otorga este código.

**ARTÍCULO 184.-** El Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral es un órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; su objetivo es el estudio, capacitación, divulgación y fomento de la cultura democrática.

**ARTÍCULO 185.-** La constitución del Instituto se formalizará mediante acuerdo mayoritario del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuyos términos deberán constar en acta debidamente legalizada por el Secretario General del mismo.

**ARTÍCULO 186.-** El Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral contará con un Director General y estará integrado por el personal directivo, investigadores, capacitadores y personal administrativo que el reglamento respectivo disponga.

**ARTÍCULO 291.-** El Tribunal Estatal Electoral, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, confirmará la validez de las elecciones cuya impugnación deba conocer, o en su caso, de aparecer

**fundado el recurso interpuesto, declarará la o las nulidades que procedan.**

**El Tribunal Electoral del Estado deberá resolver los recursos interpuestos y calificar la elección a más tardar la penúltima semana del mes de la elección; excepto en los recursos de inconformidad que se interpongan en la etapa preparatoria de la elección, que deberá resolver dentro de los 30 días siguientes a la en que legalmente proceda su recepción o interposición.**

**En los recursos que se interpongan de la etapa posterior a la elección, el Tribunal Electoral deberá comunicar sus resoluciones al Congreso del Estado, dentro de las 24 horas siguientes de haberse dictado, para los efectos que se señalan en el artículo siguiente.**

**ARTÍCULO 295.- Se establecen como medios de impugnación:**

**I.- En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:**

**a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;**

**b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;**

**c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;**

**d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;**

**e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;**

**f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;**

**g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos**

**h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y**

**i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.**

**II.- Durante el proceso electoral:**

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y

c) Recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**III. En la etapa posterior a la jornada electoral:**

**El recurso de inconformidad que se hará valer contra:**

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,

e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

**IV.- Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.**

**V.- En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.**

**Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.**

**ARTÍCULO 297.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.**

**Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral:**

**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal, es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con residencia en la capital de esta Entidad Federativa.

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal se rige por las disposiciones contenidas en la Carta Magna, Constitución Local, el Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento interior del Tribunal, que no estén expresamente reservados a alguna otra autoridad por las normas jurídicas aplicables, serán resueltos por el Pleno de dicho Tribunal, a instancia de cualquier Magistrado.

### **Nombramientos**

**Código Electoral para el Estado de Morelos:**

**ARTÍCULO 172.-** Corresponden al pleno del tribunal las siguientes atribuciones:

**VIII.** Designar y remover a los Secretarios Instructores, Secretarios Proyectistas y al Secretario General del Tribunal, a propuesta del Presidente del mismo;

**ARTÍCULO 173.-** Para la integración, tramitación y substanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el tribunal contará con un Secretario General, con los Secretarios instructores, proyectistas, notificadores y demás personal que sea necesario y autorice el presupuesto de egresos respectivo.

Durante el período de funciones del Tribunal Estatal Electoral, el Secretario General, los Secretarios instructores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la federación, del estado, de los municipios, de los partidos o de los particulares, excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia siempre y cuando no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción a esta

disposición será sancionada con la pérdida del cargo, salvo en aquellos casos en que deba integrarse el tribunal para resolver recursos fuera del proceso electoral.

**ARTÍCULO 174.-** El Secretario General y los Secretarios instructores y proyectistas del tribunal, deberán ser ciudadanos del estado, con título de licenciado en derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Los notificadores deberán reunir los mismos requisitos que los Secretarios instructores y proyectistas, a excepción del relativo al título profesional, pudiendo ser pasantes de la carrera de licenciado en derecho.

**ARTÍCULO 175.-** Corresponden al Presidente del Tribunal Estatual Electoral las siguientes atribuciones:

**IV.** Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Secretarios instructores y Secretarios Proyectistas;

**XI.** Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del tribunal;

## **Funciones**

**Presidente:**

**ARTÍCULO 175.-** Corresponden al Presidente del Tribunal Estatual Electoral las siguientes atribuciones:

**I.** Representar al tribunal ante toda clase de autoridades;

**II.** Convocar a los demás miembros del tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, así como las sesiones del pleno, en los términos de este Código;

**III.** Presidir las sesiones del pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

**IV.** Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Secretarios instructores y Secretarios Proyectistas;

**V.** Administrar los recursos del tribunal;

**VI.** Proponer a la consideración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto de presupuesto de egresos del tribunal, para que sea integrado al presupuesto de egresos de dicho poder;

**VII.** Despachar la correspondencia del tribunal;

- VIII. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- IX. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del pleno y dentro de su periodo de funciones; y
- X. Remitir a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por este Tribunal, en acatamiento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- XI. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del tribunal;
- XII. Conceder o negar licencias al personal en términos del Reglamento Interno;
- XIII. Las demás que le confiere este código.

**Magistrados:**

**ARTÍCULO 177.-** Son atribuciones de los Magistrados propietarios las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del tribunal;
- II. Integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- IV. Conocer de la substanciación de los asuntos que correspondan a su ponencia;
- V. Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones de su ponencia; y
- VI. Las demás que le asigne este código.

**Secretario General:**

**ARTÍCULO 179.-** El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este código;
- II. Dar cuenta en las sesiones del pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- III. Engrosar los fallos del pleno bajo la supervisión del Magistrado ponente;

- IV. Autorizar con su firma las actuaciones del tribunal;**
- V. Expedir certificaciones;**
- VI. Llevar el turno de los Magistrados que deben presentar las ponencias para la resolución del pleno del tribunal;**
- VII. Auxiliar a los Secretarios instructores y proyectistas en el desempeño de sus funciones; y**
- VIII. Dar cuenta al Magistrado Presidente de los recursos que se interpongan en tiempo no electoral; y**
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente.**

**Secretarios Instructores:**

**ARTÍCULO 180.- Los Secretarios Instructores tendrán a su cargo:**

- I. Recibir los recursos de apelación, inconformidad, reconsideración y de revisión, en los casos previstos por el libro correspondiente a la justicia Electoral en este código, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso recabar de los Magistrados el acuerdo que proceda;**
- II. Sustanciar los recursos, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución; y**
- III. Permitir el acceso y consulta de los expedientes, a quienes tengan y acrediten la legitimación legal que corresponda.**

**Secretarios Proyectistas:**

**ARTÍCULO 181- Los Secretarios Proyectistas tendrán a su cargo:**

- I. Estudiar y analizar los expedientes de los recursos planteados; y**
- II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del Magistrado ponente.**